

Luis Beltrán, a los 15 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° LB-00320-F-2023** de los que:

RESULTA: Que en fecha 05/05/2026 se recepciona Nota N° 1009/26-SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 51/2026- SeNAF DVM.- de fecha 05/05/2026 en el que se resuelve prorrogar subsidiariamente la medida proteccional por el plazo de noventa (90) días, disponiendo que los niños L.M.D. DNI N° 5. y J.E.D. DNI N° 5. continúen al cuidado de su abuela paterna, Sra. M.A.L. DNI N° 2. con domicilio sito en A.S.N.1. de la localidad de L., provincia de Río Negro. Asimismo, se solicita que se otorgue la Guarda Judicial en los términos del Art. 657 del CCyC de los hermanos D. a favor de su abuela paterna, Sra. M.A.L..

El organismo acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores. Acompaña, también informe del Organismo Proteccional de la provincia de Chubut.

Refiere la profesional interviniente que se han mantenido entrevistas en sede con la Sra. M.A.L., espacios de escucha con los niños L.M.D. y J.E.D., comunicaciones telefónicas con la progenitora Sra. E.L.V., articulaciones con el Organismo Proteccional de la Provincia de Chubut, solicitud de informes escolares y articulación con ETAP Nivel Primario.

Informa que los niños continúan conviviendo con su abuela paterna en un entorno familiar estable, contenedor y previsible, encontrándose garantizados sus derechos fundamentales vinculados a salud, educación, alimentación, recreación y desarrollo integral. Asimismo, destaca que ambos han logrado una adecuada adaptación al grupo familiar conviviente, evidenciándose indicadores positivos en su desarrollo emocional, social y

conductual.

En los espacios de escucha mantenidos con los niños, la profesional refiere haber observado buena predisposición al diálogo, pudiendo expresar espontáneamente aspectos de su vida cotidiana, escolaridad, vínculos familiares y emociones, destacándose la existencia de un vínculo afectivo significativo con su progenitor, pese a encontrarse actualmente privado de su libertad. Asimismo, se informa que ambos niños se muestran contenidos y tranquilos en el ámbito familiar de su abuela paterna.

Respecto de la Sra. M.A.L., se informa que ha asumido de manera sostenida y adecuada el cuidado integral de sus nietos, realizando modificaciones en la dinámica familiar a fin de adecuarse a las necesidades de los niños, garantizando su escolaridad, controles de salud, espacios de socialización y acompañamiento cotidiano, contando además con el apoyo del grupo familiar conviviente integrado por el abuelo paterno y la tía paterna.

En relación a la progenitora, Sra. E.L.V., la profesional interviniente refiere que mantiene comunicación frecuente con el equipo técnico y ha manifestado interés en retomar el vínculo con sus hijos, motivo por el cual se iniciaron articulaciones con el Organismo Proteccional de la Provincia de Chubut, desde donde se consideró viable la revinculación mediante comunicaciones telefónicas y videollamadas, aunque descartándose actualmente la posibilidad de convivencia con los niños.

Respecto del progenitor, Sr. Á.L.D., se informa que continúa privado de su libertad, circunstancia que limita el ejercicio cotidiano de su rol parental, sin perjuicio del vínculo afectivo que mantienen los niños con su figura paterna.

Asimismo, la profesional concluye que los niños se encuentran insertos en un contexto de crianza seguro y protector, que favorece su desarrollo integral y resguarda su interés superior, señalando que la abuela paterna y

su grupo familiar conviviente son quienes garantizan de manera efectiva cuidados sostenidos, adecuados y estables. En virtud de ello, considera necesario otorgar la guarda judicial de los hermanos a favor de la Sra. M.A.L. en los términos del art. 657 del C.C.yC., prorrogándose subsidiariamente la medida excepcional de protección de derechos por el plazo de noventa (90) días.

Finalmente, la profesional interviniente detalla como objetivos de trabajo continuar acompañando al grupo familiar conviviente, sostener espacios de escucha con los niños y favorecer la revinculación progresiva con la progenitora.

Que en fecha 06/05/2026, del pedido de Guarda Judicial se corre traslado a los progenitores y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 07/05/2026 dictamina favorablemente respecto del otorgamiento de la guarda judicial solicitada.

Que en fecha 12/05/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: Que las presentes actuaciones llegan a despacho a efectos de resolver el pedido de Guarda Judicial respecto de la niña L.M.D. DNI N° 5., nacida el día 0. y el niño J.E.D. DNI N° 5., nacido el día 0..

Que rige en la materia la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, conformando el marco normativo del Sistema Integral de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dentro de este sistema, la SENAF posee la potestad de adoptar, modificar, sustituir o dejar sin efecto medidas de protección de derechos, cuando las circunstancias que las motivaron varíen o cesen. Asimismo, es la autoridad competente para disponer los egresos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido privados de su centro de vida, así como las modificaciones a medidas excepcionales previamente dictadas.

La función del Poder Judicial, en este contexto, es controlar la legalidad,

oportunidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el Organismo administrativo en el marco de sus competencias.

Que, no obstante ello, en el caso concreto el Organismo Proteccional, con acompañamiento del Ministerio Público, ha solicitado la Guarda Judicial de los niños L.M.D. y J.E.D. en favor de su abuela paterna Sra. M.A.L., conforme lo previsto por el art. 657 del C.C.yC.

Para el caso particular se advierte que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial que establece que: *"...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*.

Dicho pedido fue puesto en conocimiento de los progenitores por el Organismo Proteccional. Respecto del progenitor Sr. Á.L.D., surge de las actuaciones que se encuentra privado de su libertad, circunstancia que limita el ejercicio de su responsabilidad parental. Por su parte, respecto de la progenitora Sra. E.L.V., se informa que mantiene comunicación con el equipo técnico interviniente y que se encuentran en curso estrategias de revinculación progresiva con los niños. Asimismo, este Tribunal corrió traslado del pedido de Guarda Judicial a los progenitores en fecha 06/05/2026.

Conforme surge de las actuaciones y del informe técnico incorporado, el Organismo Proteccional ha sostenido intervención con el grupo familiar, evaluándose la situación de ambos progenitores. En dicho marco, se

advierde que el cuidado integral de los niños L.M.D. y J.E.D. ha sido asumido de manera constante y sostenida por su abuela paterna Sra. M.A.L., quien garantiza actualmente su contención y cuidados cotidianos. Asimismo, se ha garantizado el derecho a ser oídos de los niños L.M.D. y J.E.D., realizándose espacios de escucha por parte del Organismo Proteccional, en los cuales ambos manifestaron sentirse contenidos y tranquilos en el ámbito familiar de su abuela paterna.

Que la guarda judicial otorga a la guardadora un estatus jurídico frente a terceros, permitiéndole ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado personal de los niños L.M.D. y J.E.D., garantizando el acceso efectivo a derechos esenciales como la salud, la educación, la identidad y la alimentación, evitando la prolongación indebida de una medida excepcional que, por su naturaleza, debe ser temporal.

Que, teniendo en cuenta los informes técnicos incorporados al expediente durante la vigencia de la Medida Proteccional, la situación actual de los niños L.M.D. y J.E.D., el pedido expreso del Organismo Proteccional y el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la Guarda Judicial solicitada por resultar la solución más adecuada y beneficiosa conforme al interés superior de los niños.

Por todo lo expuesto, lo prescripto por los arts. 3.1, 5, 6.2 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 3, 7, 11 y concordantes de la Ley 26.061; arts. 26, 104, 640 inc. c), 657 y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; y concordantes del Código Procesal de Familia, tomando en consideración el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.-) Otorgar la guarda judicial de la niña L.M.D. DNI N° 5. y del niño J.E.D. DNI N° 5., a favor de su abuela paterna Sra. M.A.L. DNI N° 2., con

domicilio en A.S.N.1.d.1.1.d.L., Provincia de Río Negro, por el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha.

Se deja constancia que la guardadora se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por la guarda de los niños le correspondan, excepto que se registren otros beneficiarios que perciban tales emolumentos.

II.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto, requiriendo remita a este Juzgado informes respecto del cumplimiento de los objetivos y estrategias de intervención planteados en el informe técnico acompañado, debiendo comunicar asimismo cualquier modificación significativa vinculada a la situación familiar, vincular o habitacional de los niños L.M.D. y J.E.D.. A tal fin, líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del oficio aquí ordenado quedará a exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (cfme. art. 2 CPF).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta